

co residentes en la ciudad, á no ser que voluntariamente quisieren prestarlos.

CAPITULO IV.

De la incorporacion de los alumnos.

Art. 30. El que pretendiere incorporarse en la Academia deberá solicitarlo por escrito al Rector, acompañando el comprobante respectivo de haber cursado la teoría del derecho por el tiempo y con las calidades que exige la ley para ser admitido á su práctica, ó bien el de haber obtenido dispensa expedida por la autoridad competente. Acompañará igualmente recibo del Tesorero de haber depositado el importe de los derechos de matrícula.

Art. 31. Las peticiones de este género se pasarán al fiscal, y con su informe y decreto del Rector, asentaré el secretario al interesado en la matrícula de la Academia. Hecho el asiento le entregará un ejemplar de los estatutos.

Art. 32. Los alumnos pagarán á su incorporacion la cantidad de nueve pesos, de los cuales se aplicarán seis á los fondos y tres al promotor por sus honorarios.

CAPITULO V.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 33. Los alumnos asistirán puntualmente á las lecciones académicas por todo el tiempo que la ley requiera para ser admitido al exámen de abogado. La Academia no emplea medio alguno de coaccion física para forzar á la asistencia, dejándola al pundonor y aplicacion de los pasantes.

Art. 34. Estos deberán concurrir con toda puntualidad á la hora designada para los ejercicios académicos. Al que llegare despues de pasada lista, se le hará la anotacion respectiva; mas si fuere media hora despues, no se le computará la asistencia. Tampoco se computará al que se retirare durante el ejercicio académico.

Art. 35. Cuando algun pasante faltare por causa de enfermedad, lo avisará por escrito al secretario, acreditando en el modo posible el motivo, y aun entónces estará obligado á reemplazar los dias de tales faltas, y si tuviere alguna obra asignada, deberá remitirla despachada ó la presentará en la primera academia á que pueda concurrir.

Art. 36. Los pasantes que en el discurso de un año tuvieren más de seis faltas voluntarias, aunque el exceso de seis sea de una sola, las reemplazarán todas con asistencias dobles; y sin que así sea, no se les dará certificacion de asistencia. Las que no excedieren de seis se pagarán sencillas. Si las faltas fueren por justa causa, á juicio del Presidente, con audiencia del promotor, se reemplazarán de la manera que se ha prevenido para las de enfermedad. El año se computará de momento á momento, comenzándolo á contar desde el dia de la matrícula.

Art. 37. El pasante que no desempeñare el ejercicio literario que se le hubiere señalado, perderá la asistencia; y si no concurriere á la academia en que debiere efectuarlo, se le anotará la falta doble.

Art. 38. No se podrá conceder licencia á los pasantes para ausentarse por algun tiempo fuera de la capital; ni se les podrá eximir de los ejercicios literarios prescritos por los estatutos, si no es con causa justificada.

Art. 39. Los pasantes tendrán vacaciones en el tiempo que las disfruten los alumnos de los colegios. No se les abonará aquel á los que hubieren faltado, sin causa legítima, el mes anterior.

Art. 40. Los pasantes que cometan algunas faltas notables ó incurran en algunos excesos ó defectos de consideracion, ya sea en los ejercicios, ya en la modestia, compostura y respeto que se deben guardar en la Academia ó en otro cualquier modo, serán aconsejados, amonestados, advertidos y corregidos por el presidente, con la prudencia y rigor que los casos exijan, atendidas las circunstancias, reincidencia, culpa y calidad de los defectos cometidos.

Art. 41. Si, lo que no es de esperar, la falta fuere tan grave y de tal naturaleza, que hiciere necesaria la exclusion, siendo este punto de la mayor gravedad, no se determinará sino calificada la causa por la junta menor, y concurriendo las dos tercias partes de votos presentes; se informará así al Rector, para que pueda dictar tan grave resolucion.

Art. 42. A los que cumplan con asistir el tiempo legal y con los ejercicios que se les señalen, se les dará por el secretario, previo el exámen preparatorio, la certificacion correspondiente. Antes del exámen, informará el secretario sobre faltas, y se oirá al promotor fiscal sobre el reemplazo de ellas. En la certificacion se expresará su número y calidad, así como el mérito, aplicacion y desempeño del pasante en los ejercicios académicos.

Art. 43. Se llevará un Registro en el cual, con la debida separacion y determinacion de fechas, se anotarán á cada pasante: 1º, los ejercicios literarios que hubiere desempeñado en materia de disertaciones y giro de causas: 2º, las faltas que en ellos hubiere cometido: 3º, las de asistencia ó de puntualidad, especificándose si han sido voluntarias ó con causa. Estas anotaciones se harán en cada academia, cerrándose con ellas sus ejercicios.

Art. 44. Todos los pasantes están obligados á guardar, cumplir y ejecutar exactamente estos estatutos, y á este fin se leerán en la primera academia de cada año, y se les entregará un ejemplar de ellos al matricularse, como queda prevenido.

CAPITULO VI.

De los ejercicios académicos.

Art. 45. Los ejercicios de la Academia se tendrán todos los jueves del año, de diez á doce de la mañana

por lo ménos. Cuando alguno de los dias señalados para sus ejercicios fuere festivo, se trasferirán para el siguiente.

Art. 46. El objeto de la Academia es: primero, dar en cada bienio un curso completo de juicios, reduciéndolo á ejercicios prácticos, é incluyendo en él la organizacion de los tribunales: segundo, examinar en disertaciones, trabajadas por los académicos, puntos importantes de jurisprudencia teórica y práctica.

Art. 47. En cada dia de Academia se señalará un punto de derecho que deberán estudiar todos los pasantes, y que explicará por escrito el que elija el presidente, para que lo sostenga en conferencia y sea ejercitado con preguntas y esplicaciones por los otros pasantes, que designe el dia de la conferencia el mismo Presidente. Se repartirán tres ó más recursos á los académicos; para que sobre ellos sigan prácticamente las instancias convenientes. (1)

Art. 48. Los puntos que se señalen deberán ser de derecho natural ó de gentes, derecho público, legislación, derecho patrio, civil ó canónico. Al designar los puntos, así de teórica como de práctica, el presidente instruirá á los pasantes de los autores en que puedan estudiarlos con más aprovechamiento.

Art. 49. La academia comenzará con el ejercicio de pleitos, en el que se leerán los libelos y se practicarán las demas diligencias de los juicios por los pasantes designados, sobre todo lo cual serán preguntados é instruidos en cuanto fuere necesario. Seguirá la lectura de la disertacion señalada, sobre la cual conferenciarán los pasantes que al efecto se hayan designado.

Art. 50. En la academia siguiente, el presidente, en aclaracion del punto de la conferencia anterior, explicará las dudas y dificultades, y ampliará las razones que se hayan expuesto. Si fuere opinable, manifestará los fundamentos más sólidos en que se apoyen las opiniones, y designará uno de los pasantes para que forme una disertacion sobre el punto explicado y conferenciado, la cual se leerá oportunamente en la academia: corregida por el presidente, se guardará en la secretaria. El presidente presentará á la junta menor cada seis meses un índice de las disertaciones corregidas.

Art. 51. El presidente hará que todos los pasantes turnen en estos ejercicios, para que el aprovechamiento sea comun.

Art. 52. El rector designará con la debida anticipacion al pasante ó pasantes que hagan en los meses de Junio y Noviembre, una disertacion sobre algun punto interesante que les señale, la cual se leerá ante la junta menor y será preguntado sobre ella por los pasantes que con tiempo se designen.

Art. 53. Cada año se abrirá un certámen público entre los pasantes, en la forma prescrita para el de los abogados. La junta menor propondrá el programa.

[1] Aunque la redaccion parece equivocada, así se encuentra este artículo en todos los ejemplares de los Estatutos que hemos podido consultar.

Art. 54. El certámen se celebrará con el mayor lucimiento posible ante el I. y N. Colegio de Abogados. En él se leerán las disertaciones que hayan alcanzado el premio, y éste se distribuirá á los autores de ellas.

Art. 55. Los premios consistirán en libros propios para el estudio de la jurisprudencia.

Art. 56. Se publicarán por la prensa las disertaciones y los nombres de los pasantes que han obtenido el premio.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 57. El pasante que aspire á la licenciatura, se sujetará al exámen y calificacion del Colegio de Abogados, en la manera que disponen los artículos siguientes.

Art. 58. Habrá tres especies de exámen: 1º preparatorio; 2º de academia; 3º de colegio.

Exámen preparatorio.

Art. 59. Quedan sujetos á él los pasantes que hayan asistido á las lecciones de la academia, y que pretendan el certificado de que habla el artículo 42.

Art. 60. Este exámen será absolutamente privado, y se verificará por una comision que nombrará el rector, compuesta de un *consiliario* y dos sinodales. Su calificacion se reducirá á determinar la fecha en que deba expedirse la certificacion de que habla el precitado artículo 42; quedando á voluntad del pasante continuar ó no asistiendo á la academia, si ha cursado en ella todo el tiempo que previenen los estatutos. En esta comision turnarán todos los *consiliarios*.

Exámen de academia.

Art. 61. Se sujetarán á este exámen:

1º Los que hayan hecho su estudio de jurisprudencia fuera de esta capital.

2º Los que hubiesen obtenido dispensa de práctica, ó de asistencia á la academia por más de seis meses.

Art. 62. Los no matriculados deberán incorporarse en la academia, conforme á las prevenciones contenidas en los artículos 30, 31 y 32, y sin este requisito no se les admitirá á exámen.

Art. 63. Este se verificará en el local, dia y horas que la academia tenga sus ejercicios ordinarios, y con asistencia de los alumnos, los cuales desempeñarán las funciones de sinodales en el órden que el presidente les designe.

Art. 64. El exámen comenzará por la lectura de la disertacion que hará el aspirante, sobre los puntos que el rector señalará con quince dias de anticipacion.

Art. 65. Concluida la lectura se pasará al exámen. El presidente distribuirá el tiempo de manera que se llene el designado por el estatuto para los ejercicios académicos.

Art. 66. La calificacion de aptitud la harán el presidente de la Academia y dos sinodales que nombrará el rector. Si fuere aprobado, se le expedirá el certificado

correspondiente, y con él podrá solicitar se le admita al exámen de colegio.

Exámen de colegio.

Art. 67. Este exámen será público, y se verificará con asistencia del rector, secretario, cuatro sinodales y cuatro asistentes. Podrán asistir á él los abogados matriculados, mas solamente votarán el rector, sinodales y asistentes.

Art. 68. El alumno que aspire al grado de licenciado, ocurrirá á la autoridad que determine la ley, con el certificado de que habla el artículo anterior, pidiendo se expida al rector del colegio el billete de estilo para ser admitido á su exámen. Con el billete se presentará al rector, acompañando certificado de la tesorería del colegio de haber depositado la cantidad de \$70 con que se han de cubrir la pension, propinas y gastos.

Art. 69. Recibido el billete señalará el rector al pretendiente el caso que ha de resolver, ó puntos sobre que debe disertar, con término de quince dias. Este término es renunciable.

Art. 70. El reelegente contraerá su disertación á los puntos señalados sin divagarse en generalidades, y el exámen versará principalmente sobre la práctica del derecho.

Art. 71. Concluida la lectura se procederá al exámen, comenzando el primero de los sinodales en turno. Cada sinodal preguntará un cuarto de hora, y el rector por el tiempo de su voluntad.

Art. 72. Concluido el exámen, leerá el secretario las notas de faltas que obren en el libro respectivo con relacion al pretendiente, advertirá si ha obtenido dispensa de cursos, y en seguida se procederá á la votacion.

Art. 73. El secretario recibirá á los sinodales y asistentes la protesta de calificar conforme á su conciencia y recojerá los votos separadamente, comenzando con la ánfora de aprobacion. El rector votará el primero y los sinodales segun su antigüedad.

Art. 74. La votacion será secreta y por medio de fichas marcadas con las letras A y R.

Art. 75. Recogidos y contados los votos, el presidente anunciará su resultado, declarando aprobado al pretendiente si hubiere reunido la mayoría.

Art. 76. Una vez recogida la votacion, no se podrá repetir por motivo alguno.

Art. 77. En cada semana no habrá más que un exámen, á ménos que alguna vez, á juicio del rector, pueda, con la comodidad y preparacion que exigen estos actos, verificarse algun otro.

Art. 78. Ningun exámen podrá verificarse sin la concurrencia del rector, secretario, sinodales y asistentes. Pasada media hora, despues de la señalada, sin que concurra el número competente de sinodales y asistentes, se diferirá para otro dia que señale el rector, haciendo desde luego efectivas las multas prescritas en los artículos 26 y 27.

Mucho ha perdido de su importancia la Academia de jurisprudencia, por circunstancias cuya mencion no seria oportuna en este libro, al grado de que por muchos es considerada no como un beneficio, sino como un tropiezo para los jóvenes que aspiran á ejercer la profesion del abogado. Acaso la estricta observancia de los estatutos que acabamos de transcribir, y su reforma en ciertos puntos que á primera vista parecen insignificantes, pero que tienen una importancia real y positiva, la restituyera á su antiguo y merecido esplendor.

ACADEMIA DE LA LENGUA.—La decadencia á que ha llegado entre nosotros la lengua castellana—dice una circular de 22 de Marzo de 1835—tanto por la falta de principios en la mayor parte de los que la hablan y escriben, como por la circulacion de las malas traducciones de que ha inundado á la República mexicana la codicia de los libreros extranjeros, y principalmente por la escasez de obras clásicas y originales, producida por la incomunicacion en que hemos estado con España, ha llamado justamente la atencion de los que se interesan en la conservacion de la más rica, pomposa y sonora de todas las lenguas del mediodía de Europa.—Deseoso el supremo gobierno de aprovechar tan favorable ocasion, para contener aquel mal y restituir toda la pureza y esplendor á la lengua que heredamos de nuestros mayores, y que es, por consiguiente, la nuestra, ha dispuesto crear una academia con el título de *Academia de la lengua.*

¿Qué suerte corrió esta institucion cuya utilidad está fuera de duda? Lo ignoramos completamente, y solo pudiera asegurarse que no dejó vestigios de su existencia. Probablemente el huracan de las pasiones políticas la sofocó en su cuna, sin permitirle adquirir el desarrollo necesario para que, aun desapareciendo temporalmente, renaciera algun dia.

Las atribuciones de esa Academia de la lengua, eran:—1^a Conservarla en toda su pureza.—2^a Promover la reimpression y circulacion de las obras de los autores clásicos.—3^a Formar el diccionario de las voces hispano-mexicanas, distinguiéndolas de las castellanas corrompidas.—4^a Formar gramáticas y diccionarios de las diferentes lenguas que se hablan en toda la república.—5^a Determinar las obras que deban servir para el estudio de la elocuencia y poesia castellanas.—6^a Acopiar materiales que sirvan para la formacion del atlas etnográfico de la República, en la parte perteneciente á idiomas.—7^a Censurar el lenguaje y estilo de las obras que le pasen con este objeto, el gobierno, los cuerpos científicos ó los mismos autores.—8^a Establecer premios anuales de elocuencia y poesia.

Como se vé, no podia ser de mayor utilidad la creacion de la Academia de la lengua; sin embargo, como hemos dicho, no dejó vestigio alguno de su existencia.

ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Igual suerte que á la Academia de la lengua cupo á la de la historia, creada por circular de 23 de Marzo de 1835, "con

objeto de ilustrar la historia de nuestra nacion, purgándola de fábulas y errores, y de formar la que no tenemos—dice la referida circular—de los trescientos años de la dominacion española, pues que todo lo que se ha escrito sobre ella, se reduce á una sencilla nomenclatura de los vireyes y prelados que han gobernado en lo espiritual y temporal."

Cierto es que ya se han escrito sobre esta materia, algunas obras más ó ménos perfectas y acabadas; pero no por esto careceria de objeto una Academia de la historia, que no existe entre nosotros porque la que creó la circular á que nos hemos referido, desapareció tambien sin dejar vestigio de sus trabajos.

ACADEMIA DE MEDICINA.—Una de las asociaciones médicas establecidas en la capital de la república, y que acaso sea la más importante de todas; pero como no tiene ningun carácter oficial, ni le están encomendadas funciones públicas de ninguna clase, no debemos ocuparnos de su organizacion. Véase CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD PUBLICA.

ACADEMIAS LITERARIAS.—Muchas, bajo diferentes denominaciones, se hallan establecidas en la República, merced al esfuerzo individual. Pero no entrando en nuestro plan ocuparnos de ellas, solo diremos que las academias y demas establecimientos científicos y literarios, tienen propiedad durante veinticinco años en las obras que publiquen, segun el artículo 1,262 del Código civil. Esta disposicion es obligatoria en toda la República, por ser una de las contenidas en el título octavo del libro segundo, que conforme al artículo 1,387 del mismo Código, debe reputarse como la ley reglamentaria del artículo 4^o constitucional.

ACADEMIAS MILITARES.—El artículo 29, título 12, tratado 2^o de la Ordenanza general del ejército, de 22 de Octubre de 1768, impone al sargento mayor de infantería la obligacion de "juntar repetidas veces en cada primavera á todos los capitanes y subalternos, para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo del arma, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñar y el espíritu con que deben dar las voces de mando."

Posteriormente han sido muchas las órdenes y circulares que han prevenido el establecimiento de academias en los cuerpos del ejército, y entre ellas las principales son: la orden de 18 de Julio de 1823, mandando "que la oficialidad de los cuerpos tenga indispensablemente un dia de academia en cada semana, en la cual se leerán sus obligaciones respectivas, órdenes generales, y sucesivamente los demas tratados de la ordenanza, á fin de que bien impuestos todos de sus deberes, los cumplan con la exactitud que es de esperar de su honor y delicadeza; y que igualmente en cada rejimiento elija el jefe dos oficiales de instruccion y probidad que se encarguen del modo que mejor parezca, de la instruccion de sargentos y cabos en sus respectivas obligaciones y en las

leyes penales." las circulares de 28 de Noviembre de 1833 y 1^o de Enero de 1834, recordando la observancia de la orden anterior: la providencia de la comandancia general de México, de 2 de Diciembre de 1836, con el mismo objeto: la orden de 26 de Noviembre de 1841, mandando formar academias en el depósito de jefes y oficiales, para el estudio de las tácticas de infantería y caballería: la circular de 25 de Octubre de 1842 mandando admitir en las academias de la plana mayor hasta doce jóvenes aspirantes, con goce de uniforme, pero sin sueldo ni fuero; y la circular de 4 de Setiembre de 1848, ordenando el establecimiento de academias diarias de instruccion en todos los cuerpos del ejército, en las que habian de estudiarse las materias que deben saber los oficiales segun sus clases, pero poniendo particular empeño en la instruccion de la jurisprudencia militar "porque la ignorancia de este ramo—dice la circular—produce muy funestas consecuencias á la justicia y á la humanidad."

Lo más completo que en nuestra legislacion se encuentra sobre esta materia, es la circular expedida por la inspeccion general de milicia activa el 1^o de Noviembre de 1837. Comprendiendo perfectamente la mision del ejército, se dan en ella reglas muy importantes y acertadas sobre la instruccion militar, á las que no damos lugar en este artículo porque en la práctica no se observan, y por lo mismo solo tienen interés históricamente consideradas.

En la actualidad y segun tenemos entendido, las academias de instruccion solo existen en algunos cuerpos del ejército, merced al esfuerzo de ciertos jefes ilustrados que comprenden que un ejército que obedezca á oficiales ignorantes, puede llegar á ser una calamidad en lugar de constituir el guardian de las instituciones sociales: á excepcion de esos cuerpos, que no son los más, las academias de instruccion no existen.

Otra cosa sucederia si en lugar de conformarse nuestros gobiernos con recordar en numerosas órdenes y circulares la vigencia de las disposiciones relativas, hubieran seguido el sistema más práctico y eficaz de castigar á los jefes negligentes en el cumplimiento de su deber: el ejemplo habria sido fecundo en buenos resultados, y lo que no se ha podido conseguir con repetidas disposiciones que no han servido sino para aumentar el número de las que yacen olvidadas en nuestras colecciones de leyes, se habria logrado con la imposicion de una sola pena.

Pero las cuestiones políticas han absorbido la atencion de los gobiernos, obligándoles á descuidar todo lo que con ellas no se ligaba íntimamente; y aquí, como en otras muchas partes de este libro, tenemos necesidad de conformarnos con expresar la conviccion de que la tranquilidad y la paz harán que dentro de breve tiempo se dicten las providencias necesarias para la verdadera y sólida organizacion de esta sociedad tan profundamente conmovida.